

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE ANDREA RAMÍREZ RAMOS, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-194/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el **Partido Revolucionario Institucional**, a través del **licenciado Edmundo Robles Neri**, en su carácter de **Representante Propietario** de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en el municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco; en contra de la ciudadana **Andrea Ramírez Ramos**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a los partidos políticos**; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA EN CONSEJO DISTRITAL. El día **veintiocho de junio**, fue presentado en el Consejo Distrital Electoral número 1, el escrito de denuncia de hechos signado por el **licenciado Edmundo Robles Neri**, en su carácter de **Representante Propietario** del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco; en contra de la ciudadana **Andrea Ramírez Ramos**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a los partidos políticos**.

2º. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA EN EDIFICIO CENTRAL. El día **veintinueve de junio**, a las **nueve horas con cincuenta y dos minutos**, fue presentado en la

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Oficialía de Partes, registrado con el folio número **7217**, el oficio **1485/2012**, signado por el licenciado **Giovanni Joaquín Rivera Pérez**, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral número 1, mediante el cual remitió al Secretario Ejecutivo el escrito de denuncia citado en el resultando anterior.

3°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El mismo día, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibieron los escritos señalados con antelación, así como sus anexos, radicando la denuncia como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-194/2012**.

4°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día **treinta de junio**, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Partido Revolucionario Institucional**, así como a la denunciada **Andrea Ramírez Ramos**.

5°. EMPLAZAMIENTO. Los días **tres y cuatro de agosto**, mediante oficios **5226/2012** y **5227/2012** de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **siete de agosto a las 10:00 diez horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

6°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El **siete de agosto a las diez horas**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que compareció la denunciada **Andrea Ramírez Ramos**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el **licenciado Edmundo Robles Neri**, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco; presentó denuncia en contra de la ciudadana **Andrea Ramírez Ramos**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a**

los partidos políticos, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

“... Con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC) en el municipio de Santa María de los Ángeles Jalisco personalidad que justifico con la copia fotostática de recepción ante la indicada instituto Electoral; carácter que solicito se me reconozca; en los términos de los artículos 12 fracción I de la Constitución Política del Estado así como de los artículos 120, 134, 1 XII, 143, 2 VII, 460, 1 III, 2.465, 1, 2, 466, 1, 2, 466, 1, 2, I, II III IV V 3, 4, 5, 6, 7, 8, I, II III VI. 9 468, 1, 2, I, II III, IV, V, 469, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 470, 1, 2, 3, I, II, III, 4, 5, I, II, III, IV, V 471, 472 y demás relativos y aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; vengo a presentar Queja en contra de la C. Andrea Ramírez Ramos, por actos previstos y sancionada por el artículo 471 y 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, se anexan copia fotostática de fotografía y dialogo en página de internet Facebook, a la presente queja, por los siguientes conceptos:

a).- *Por la sanción prevista por el Capitulo Tercero (del procedimiento sancionador especial) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 471.*

b).- *Por la sanción prevista por el Capitulo Tercero (del procedimiento sancionador especial) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 47s.*

1.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO.- Han quedado indicados según mis generales.

2.- ACTO IMPUGNADO.- Lo constituyen los actos que denigran y calumnian al Partido Revolucionario Institucional PRI, previsto y sancionada por el artículo 471 y 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, (se anexan copia fotostática de fotografía y dialogo en página de internet Facebook).

3.- RESPONSABLES.

La Andrea Ramírez Ramos como candidato a Síndico en la Planilla del Partido Acción Nacional (PAN) del municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco.

4.- ANTECEDENTES DE LA QUEJA:

UNICO.- Con fecha 31 de Mayo del año en curso la C. Andrea Ramírez Ramos candidata a Sindico por el Partido Acción Nacional “PAN” persona que en las redes sociales conocidas como Facebook se hace llamar Andreuka RaRaa publico “EN HUACASCO HASTA LOS BURROS SON PANADEROS JAJA :P” así mismo como se observa de estos diálogos con fecha 4 de Junio a las 14: 04 horas la C. Susana Ramírez Ramos señalo lo siguiente: “JAJA ESO SI Q ES IMPORTANTE PERO DEVERIAN SER COMO SUS COMPAS LOS DL PRI...”

*PUTOS BURROS..” tal difusión por las redes sociales de internet denigran y calumnian al Partido Revolucionario Institucional, Partido que represento ante este Consejo Municipal en el Municipio de Santa María de los Angeles, ahora bien el Diccionario Enciclopédico Interactivo Océano Uno Color señala:
Denigrar: Deslustrar. Ofender la opinión o fama de una persona. Injuriar.
Injuriar: Ultrajar, ofender. Dañar.*

Así mismo el Artículo 472 señala lo siguiente:

- 1.- Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos en el Estado, el Instituto Electoral presentara la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.*
- 2.- Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, solo podrán iniciar a instancia de parte afectada.*

Como se demuestra con los diálogos que se anexan a la presente queja queda claramente demostrado que la C. Andrea Ramírez Ramos se encuentra en el supuesto del Artículo 472 Fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco por lo que deberá admitirse la presente solicitud ya que reúne los requisitos y formalidades previstos por este Código, hecho lo anterior se sanciona a las personas y partidos políticos que representan y se dicte una sentencia definitiva en este sentido.

CAPITULO DE PRUEBAS:

1.- TECNICA; Consistente: en copia de fotografía y dialogo en página de internet Facebook, en donde se observa claramente la denostación hacia el partido Político que represento ante este Consejo municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC) el objeto de esta prueba es demostrar la denostación hacia el Partido Revolucionario Institucional PRI, que hace la C. Andrea Ramírez Ramos, en su cuenta de Facebook en donde es conocida como Andreauka RaRaa, previsto y sancionada por el artículo 471 y 472 del Código Electoral y de Participación ciudadana.

4.- PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL; La primera, todas aquellas presunciones legales y humanas que se deduzcan en mi beneficio y las segundas aquellas actuaciones que con motivo del persente juicio infieran beneficios demostrativos a mi favor.

...”

Así mismo, el denunciante **Partido Revolucionario Institucional**, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que no realizó

manifestación alguna ni en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, ni en la de alegatos.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, la denunciada **Andrea Ramírez Ramos**, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

El representante de la denunciada **Andrea Ramírez Ramos**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

“Que solicito se anexe como si a la letra se leyere el escrito presentado por la C. Andrea Ramírez Ramos, mismo que ya fue relacionado en líneas anteriores en el desahogo de esta audiencia, con folio 9194 de la fecha en que se actúa, a fin de que el mismo conste en el cuerpo de la presente audiencia. Asimismo manifestar que del escrito de denuncia del quejoso no se advierte que señalara el o los domicilios para que la denunciada fuera emplazada, situación que es requisito que establece el artículo 42 párrafo 1 y 47 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que solicito se deseche la presente denuncia al no existir este requisito formal. Por otra parte y así como lo manifiesta la C. Andrea Ramírez Ramos en su escrito manifestamos que lo aquí denunciado y supuestamente encontrado en las conocidas redes sociales y que señala el quejoso como que le causa un daño, manifestamos que ese tipo de instrumento de comunicación no se encuentra regulado en lo que es la ley de la materia y por lo que ve a las pruebas ofrecidas consistente en copias simples de una conversación, señalamos que la misma deberá de dejarse sin valor probatorio en virtud de que se trata como ya se dijo de una sola copia simple y no ofrece ningún otro medio de prueba con el cual pueda demostrar lo que ahí se señala hubiera existido y que el mismo pudo haber sido manipulado con el fin de deteriorar la imagen de la C. Andrea Ramírez Ramos, que es todo lo que tengo que manifestar.”

En el escrito referido en el momento de su comparecencia, señaló:

**“CONTESTACION:
PSE-QUEJA-194/2012.”**

**MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIONCIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E:**

ANDREA RAMIREZ RAMOS, mexicana mayor de edad, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la finca marcada con el número 6, de la calle 20 de noviembre en la Colonia Barrio de Tapias en el municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco, con el debido respeto me presento ante Usted a solicitar lo siguiente; autorizando para la audiencia de pruebas y alegatos en los mas amplios términos a los Licenciados en Derecho, **José Antonio Elvira de la Torre, Daniel Vergara Guzmán y Juan de Dios Olmos García** comparezco a;

EX P O N E R:

Por mi propio Derecho, me presento en tiempo y forma vengo a dar contestación a la infundada queja presentada en mi contra admitida por el acuerdo dictado por Secretaria Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número **PSE-QUEJA-194/2012**, para lo cual hago las siguientes:

MANIFESTACIONES :

Una vez analizada la denuncia que se contesta de la misma se advierte que de su contenido no se desprende violación alguna a la normatividad electoral, además de que la misma no reúne los requisitos establecidos en el código de la materia, para que a la misma se pueda dar tramite como procedimiento sancionador especial, además de que lo ahí señalado no constituye una infracción ante la ley electoral, Inconsistencias que se señalan a continuación y que la propia Autoridad administrativa debió analizar al momento de emitir el acuerdo de admisión, elementos que se señalan en el artículo 472 párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra señala;

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; De la denuncia presentada no se desprende que el quejoso hubiera acompañado documento alguno con el cual acredite su personería.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; Los hechos que aquí se denuncian son motivo "supuestamente" de una publicación realizada en una de las llamadas REDES SOCIALES, mismas que no se encuentran reguladas por el código de la materia. Además que no existe un vinculo por el cual el denunciante acredite fehacientemente que lo ahí expuesto lo hubiera referido la suscrita, además de que son copias simples lo que acompaña como prueba, y es de explorado derecho que las pruebas técnicas solo tienen valor indiciario por considerarse como pruebas imperfectas por criterio sostenido por la Corte, indicios pudieron ser manipulados para causar un detrimento a la imagen de la suscrita, por lo que de la narración de hechos

que realiza no se puede determinar de una manera clara que exista una afectación directa al denunciante.

V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; misma que desde este momento se objeta como ya se menciono líneas atrás, por que el denunciante solo prueba técnica consistente una "supuesta" publicación, y que no ofrece como prueba algún otro documento o documentos con los cuales pueda admicular lo ofrecido como prueba, en consecuencia lo ofrecido carece de valor probatorio y se deberá dejar sin valor.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En virtud de lo anterior se solicita que el Secretario formule un proyecto de resolución desechando la presente denuncia, para que el Consejo General conozca y resuelva sobre dicho proyecto en el cual se deberá tomar en cuenta que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 472 punto 5, fracción II, mismo que a la letra reza:

Artículo 472.

"... 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;"

Lo anterior toda vez que del contenido de la denuncia y los elementos de prueba ofertados se desprende que no existe infracción alguna cometida por esta parte, por lo que se solicita, se me tenga, deslindándome de los actos que se me atribuyen en la denuncia de hechos en que se actúa, por lo que manifiesto que niego rotundamente, la imputación realizada por el denunciante consistente en propaganda que denigra o calumnia.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACION AL PUNTO 4.- DE HECHOS

Esta parte niega rotundamente los hechos en virtud de que las redes sociales no son materia que se encuentra regulada en el código electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco, y además de que la propia autoridad electoral por **ACUERDO IEPC-ACG-043/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL ORDENA LA REALIZACIÓN DE MONITOREOS DE PRENSA ESCRITA EN PERIÓDICOS Y REVISTAS, ASÍ COMO EN ESPECTACULARES Y DE LAS TRANSMISIONES DE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES EN**

LOS PROGRAMAS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS. En dicho acuerdo en su primer punto resolvió lo siguiente;

PRIMERO. Se ordena la realización de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior lo conocido como REDES SOCIALES, quedaron excluidas de ser monitoreadas, toda vez que son instrumentos electrónicos con los cuales cualquier persona en cualquier parte del mundo y ostentándose inclusive con un ALIAS u HOMONIMO, pueden expresar situaciones que en su momento ofendan a terceros, pero como son instrumentos que carecen de una regulación es difícil que los mismos puedan ser objeto de una fiscalización y/o comprobación, y de esa forma poder determinar quien es el verdadero actor de las manifestaciones para así poder determinar alguna probable responsabilidad. Así mismo, el quejoso nunca demuestra que la persona que supuestamente realizó (lo que a su juicio señala como injuria o denostación) fuera realizado por la suscrita o que la pagina que el señala como irregular sea creación propia, por lo que nuevamente rechazo se me impute la creación elaboración o manifestación ahí expresada.

Además de lo anterior y en el supuesto sin conceder, es necesario señalar que según lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo Artículo 6° se establece que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado"; y el artículo 7°, "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos". En virtud de lo anterior debe prevalecer la libre manifestación de las ideas como un derecho Humano.

P R U E B A S :

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente identificado como PSE-QUEJA-194/2012, y que se actue en la presente denuncia, en beneficio de la suscrita.

Por lo antes expuesto y por encontrarse ajuntado a Derecho de la manera más respetuosa:

P I D O :

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma dando contestación a la Denuncia presentada por EDMUNDO ROBLES NERI y la cual fue radicada bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-194/2012**.

SEGUNDO.- Se me tenga dando contestación y en consecuencia se deseche el presente procedimiento especial sancionador en virtud de que del cuerpo de la denuncia no se desprende infracción alguna cometida por la suscrita.

TERCERO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el señalado en el proemio de la presente, y como autorizados en los más amplios términos para participar en mi representación en las audiencias y diligencias que se acuerden como consecuencia de la presente procedimiento especial.

CUARTO.- Se me tenga aportando los elementos probatorios referidos en el presente, mismos que tienen relación directa con todos y cada uno de los puntos de contestación de la denuncia."

Así mismo, la denunciada **Andrea Ramírez Ramos**, a través de su representante, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que se valore lo manifestado en relación a la falta del cumplimiento de los requisitos para la presentación de la denuncia o demanda, misma que careció el denunciante al no manifestar el domicilio de la denunciada dentro de la presente queja incumpliendo así con un requisito señalado en el artículo 42, párrafo 2 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias, que es todo lo que tengo que manifestar."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido Revolucionario Institucional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizó la denunciada **Andrea Ramírez Ramos**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza la infracción consistente en **la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a los partidos políticos.**

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a la denunciada **Andrea Ramírez Ramos**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, **exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos**, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Revolucionario Institucional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fue admitido uno de ellos en la audiencia respectiva, ofertándolo textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

- **"1.- TECNICA;** Consistente: en copia de fotografía y dialogo en página de internet Facebook, en donde se observa claramente la denostación hacia el partido Político que represento ante este Consejo municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC) el objeto de esta prueba es demostrar la denostación hacia el Partido Revolucionario Institucional PRI, que hace la C. Andrea Ramírez Ramos, en su cuenta de Facebook en donde es conocida como Andreauka RaRaa, previsto y sancionada por el articulo 471 y 472 del Código Electoral y de Participación ciudadana."

De dicho medio probatorio se desprende lo siguiente:

"(dos imágenes)
Andreuka RaRaa
31 de mayo

EN HUACASCO HASTA LOS BURROS SON PANADEROS JAJA :P
Me gusta · Compartir

- A Rosa Rossy Rivera, Aileen Paulina Martinez Ruiz, Susana Ramirez Ramos y 2 personas más les gusta esto.
-

- (una imagen)
Carlos Leños te pasas si si te vi con el aerosol pobre burro
1 de junio a la(s) 16:18 · Me gusta
- (una imagen)
Andreuka RaRaa jaja bueno fuera ni se con que lo pintaron pero así
estaba :p
2 de junio a la(s) 14:15 · Me gusta
- (una imagen)
Roa Mary RARA Q HAS HECHO? YA NI SALUDAS
2 de junio a la(s) 14:19 · Me gusta · 1
- (una imagen)
Andreuka RaRaa no eske casi no entro cros me aleje un poco de
esto después de la muerte de mi padre y pues apenas agarrando
onda en face otra vez
2 de junio a la(s) 14:21 · Me gusta
- (una imagen)
Roa Mary O CONRAZON YO DIJE LA RAIRA YA NO QUIERE
SALUDAR CON ESO DE QUE ANDA EL PAN JAJAJA NTK
2 de junio a la(s) 14:23 · Me gusta · 1
- (una imagen)
Andreuka RaRaa jaja menza
2 de junio a la(s) 14:30 · Me gusta
- (una imagen)
Roa Mary JAJAJAJAJA
2 de junio a la(s) 14:32 · Me gusta
- (una imagen)
Susana Ramirez Ramos JAJA ESO SI QUE ES IMPORTANTE
..PERO DEBERIAN SER COMO SUS COMPAS LOS DL
PRI..PUROS BURROS..
4 de junio a la(s) 14:04 · Me gusta · 2
- (una imagen)
Andreuka RaRaa así es ñanga hay que hecharle ganas para ganar y
hacer algo bien
4 de junio a la(s) 14:05 · Me gusta
- (una imagen)
Susana Ramirez Ramos CLARO YA SANTA LO NECESITA..NO Q
YA VES ..
4 de junio a la(s) 14:08 · Me gusta · 1
- (una imagen)
(una imagen) **Andreuka RaRaa**
29 de mayo
Me gusta · · [Compartir](#)
-
- A **Juan Villegas** le gusta esto.
-
- (una imagen)
Juan Villegas A Que pan tan burro jaja o burro tan pan hahahaha

29 de mayo a la(s) 21:58 · Me gusta

La probanza anterior, fue admitida como documental privada y no como prueba técnica que es en los términos en que fue ofrecida, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos de los artículos 26 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral para ser considerada una prueba técnica o una documental pública, por lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 24 de dicho Reglamento, debe considerarse como una documental privada; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de la existencia de un documento que contiene una supuesta conversación entre cinco personas, en la que una de ellas dice "LOS DL PRI..PUROS BURROS" y otra "A Que pan tan burro".

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

b) Por su parte, la denunciada **Andrea Ramírez Ramos**, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no ofreció prueba alguna que hubiese sido admitida en dicha audiencia.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante únicamente aportó una documental privada consistente en la supuesta conversación denunciada, la cual si bien es cierto genera un indicio,

éste es insuficiente para generar la certeza de la existencia y contenido de la propaganda denunciada. Ello aunado a que la denunciada **Andrea Ramírez Ramos** negó los hechos al momento de dar contestación a la denuncia entablada en su contra.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por analogía al presente asunto:

"Novena Época
Registro: 172774
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.1o.P.A. J/17
Página: 1407

DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO DERIVA DE SU FALTA DE OBJECCIÓN, SINO DEL RECONOCIMIENTO DE SU AUTOR AL MOSTRÁRSELOS ÍNTEGRAMENTE O DEL COTEJO CON OTROS RECONOCIDOS O INDUBITABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los documentos privados exhibidos en el procedimiento penal no adquieren eficacia probatoria por el solo hecho de no haber sido objetados, toda vez que el segundo párrafo del artículo 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero establece dos medios que permiten la adecuada integración de esa prueba, al disponer que los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya su autoría, para lo cual se le mostrarán íntegros, o bien, se cotejarán con otros reconocidos o indubitables para acreditar su validez en el procedimiento. Por tanto, si por cualquiera de las formas indicadas, el oferente logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta merece eficacia probatoria, toda vez que superó el rango de indicio, que aisladamente considerado sería insuficiente para tener por demostrado el acto o hecho pretendido por el interesado."

"Novena Época
Registro: 197491
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Octubre de 1997
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 38/97
Página: 207

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).

La integración adecuada de la prueba documental privada en el proceso penal, para que pueda tener eficacia probatoria, depende de que se obtenga la ratificación o reconocimiento expreso de autenticidad por parte de su autor o autores, con la oportunidad necesaria, o bien, que este reconocimiento se demuestre a través de algún otro medio directo de prueba que patencie tal autoría. El reconocimiento tácito, por no haber objetado el documento la contraparte del oferente, no es un medio de prueba autorizado por el cual se pueda lograr su integración, pues los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz no prevén esa forma de reconocimiento, como sí la establecen otros ordenamientos procesales; de tal suerte que si no se logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta queda reducida a un simple indicio, que aisladamente es insuficiente para tener por demostrado algún hecho o acto."

"Quinta Época

Registro: 803564

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXVI

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 732

TESTIGO SINGULAR.

Es ilegal la sentencia condenatoria cuando de las diversas pruebas existentes en la causa, la única que puede tomarse en consideración como de cargo, es la de un testigo que por singular, constituye un mero indicio y, por lo mismo, insuficiente para fundar en él una condena."

En consecuencia, al resultar insuficientes los elementos de prueba ofertados, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por el licenciado Edmundo Robles Neri, en su carácter de Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Santa María de los Ángeles, Jalisco; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible infracción consistente en **la difusión de propaganda electoral que contiene expresiones que denigran a los partidos políticos**, atribuible a la ciudadana **Andrea Ramírez Ramos**.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

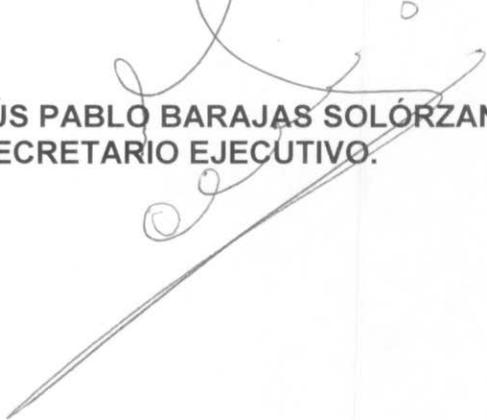
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia de hechos formulada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra de la ciudadana **Andrea Ramírez Ramos**, conforme a las apreciaciones vertidas en el considerando **VIII** del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ema.